

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Objeto y Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto garantizar y regular el acceso a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2°.- Adhesión. A los efectos de la presente ley, se adhiere a los art. 2°, art. 7°, art. 8° in fine y art. 10° de la ley Nacional de Reproducción Médicamente Asistida por ser normas de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Objetivos. Son los objetivos de la presente, entre otros:

- a) Garantizar el mayor nivel de tratamiento médico asistencial integral y asegurar el derecho de acceso igualitario de todos los beneficiarios a las prácticas normadas en la presente;
- b) Regular, controlar, supervisar y publicitar los centros médicos públicos y privados habilitados que realicen tanto los diagnósticos y tratamientos de reproducción médicamente asistida;
- c) Elaborar estadísticas para el conocimiento, estudio y seguimiento de esta problemática, a través de la Autoridad de Aplicación;
- d) Efectuar campañas en todo el ámbito del territorio provincial a fin de promover los cuidados de fertilidad en mujeres y varones;
- e) Propiciar el desarrollo de Centros de referencia de procreación humana asistida integral en efectores públicos, cuyo número y ubicación definirá la Autoridad de Aplicación con miras a facilitar el acceso a la población de todo el territorio provincial;
- f) Promover la formación y especialización permanente de recursos humanos en los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, dentro y para los efectores públicos de salud.

ARTÍCULO 4°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación, quien tendrá a su cargo, las disposiciones de la presente ley. La Autoridad de Aplicación dictará su propia reglamentación dentro de los 90 días de constituido.

Tendrá dentro de su ámbito de competencia, la conformación de un registro único en el que deben estar inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida.

ARTÍCULO 5°.- Requisitos. Los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida sólo pueden realizarse en los establecimientos sanitarios habilitados que cumplan con los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°.- Beneficiarios: El Estado Provincial, a través de sus efectores públicos, deberá otorgar los citados tratamientos destinados a garantizar los derechos de los habitantes de la Provincia de Entre Ríos, con dos (2) años de residencia en la misma, preferentemente a quienes carezcan de todo tipo de cobertura médico-asistencial integral en el sistema de seguridad social y medicina prepaga.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórese dentro de las prestaciones del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (I.O.S.P.E.R.), la cobertura médico asistencial integral conforme el objeto de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórese dentro de las prestaciones de las obras sociales y de medicina prepaga con actuación en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, la cobertura médico-asistencial integral conforme al objeto de la presente, según las especificaciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación y en cumplimiento de la normativa nacional.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 9 de diciembre de 2015.

Ester GONZÁLEZ
Vicepresidente 1° H.C. Senadores
a/c de la Presidencia

Lautaro SCHIAVONI
Prosecretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

